

Informe Secretarial. 09 de noviembre del 2022, al Despacho demanda de Exoneración de alimentos a la cual le correspondió el Radicado No. 155723184001-2022-00285-00 presentada por el señor Orlando Daza Navarro quien actúa en nombre propio. Sírvese proveer,

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 157723184001-2022-00285-00
DEMANDANTE: ORLANDO DAZA NAVARRO
DEMANDADO: LUZ NELIA BARRANTES MEJIA

El señor ORLANDO DAZA NAVARRO actuando en nombre propio instauró demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A CONYUGE en contra de LUZ NELIA BARRANTES MEJIA.

Revisada la demanda, esta no cumple con los requisitos establecido por el Código General del Proceso, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

a) Establece el 73 del Código de General del Proceso, que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite la intervención directa”. En concordancia con lo dispuesto en el 28 del Decreto 196 de 1971.

En atención a las anteriores normas, no se cumplen las mismas, toda vez que el presente asunto no hace parte de ninguna de las excepciones señaladas en la Ley para que sea pueda actuar en causa propia, por cuanto el trámite señalado no se sigue en atención a su cuantía sino a su naturaleza¹ por lo que la demanda presentada por el accionante, debe ser radicada por intermedio de apoderado.

b) Los hechos de la demanda son confusos, extensos en principio dan cuenta de la inconformidad de la cuota alimentaria fijada a favor de su cónyuge y a su cargo, en otros apartes discute el procedimiento impartido dentro de su fijación y deudas adquiridas dentro de la unión. Por lo cual se deben ajustar la misma al procedimiento que invoca como referencia.

c) Las pretensiones de la demanda no son claras, son incongruentes y excluyentes dentro del trámite que aduce como referencia, pues debe aclarar y definir qué es lo que pretende, si la exoneración y/o reducción de la cuota alimentaria fijada a favor de su esposa o disolución y liquidación de sociedad conyugal entre ellos, o dar trámite a una nulidad dentro del proceso 2021-00237 que se adelantó en el Despacho,

d) Pese a que se indicó el correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no indicó si dicha dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó como la obtuvo, igualmente no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, debiendo acreditar el acuse de recibo del mensaje.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1°. INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor ORLANDO DAZA NAVARRO en contra de la señora VERONICA HUERTAS OROZCO.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ. Ref.: 25000-22-13-000-2013-00217-02.

2°. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 145 del 16 de noviembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria